

REGLAMENTO (CEE) Nº 418/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se establece una vigilancia comunitaria a posteriori de las importaciones de urea originaria de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1243/86 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

previa consulta en el seno del Comité establecido en dicho Reglamento,

Considerando que con Decisión de la Comisión 87/C 29/4 ⁽³⁾, de 4 de febrero de 1987, la puesta en libre práctica en el Reino Unido de urea originaria de la URSS y de la República Democrática Alemana ha estado sometida a restricción cuantitativa hasta el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que dichas medidas pueden originar modificaciones en los flujos de intercambios tradicionales que provoquen sea un aumento de las exportaciones hacia otros Estados miembros, sea exportaciones indirectas a través de otros terceros países;

Considerando que, por lo demás, la adopción de medidas comerciales relativas a la urea por parte de determinados terceros países, entre ellos los Estados Unidos de América, puede llevar a un incremento considerable de las exportaciones de los países productores hacia la Comunidad;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que las importaciones de urea de las subpartidas 31.02 ex B y ex C del arancel aduanero común, correspondientes al código Nimex 31.02-15, 80, originarias de terceros países, podrían situarse a un nivel relativamente elevado durante el año 1987 y alcanzar una participación importante en el mercado comunitario;

Considerando que las primeras importaciones se han realizado a precios notablemente inferiores a los practicados en el mercado comunitario;

Considerando que las referidas importaciones pueden tener un efecto depresivo sobre el nivel de precios y sobre los resultados financieros de la industria comunitaria y amenazan, por ello, con perjudicar a los productores comunitarios de productos similares y en competencia;

Considerando que, en tal situación, redundaría en interés de la Comunidad establecer una vigilancia comunitaria a posteriori de dichas importaciones, con el fin de disponer, en el menor plazo posible, de la información referente a la evolución de las importaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queden sometidas a una vigilancia comunitaria a posteriori, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 288/82 y en el presente Reglamento, las importaciones en la Comunidad de urea de las subpartidas 31.02 ex B y ex C del arancel aduanero común, correspondientes al código Nimex 31.05-15, 80, originarias de terceros países.

Artículo 2

En las comunicaciones de los Estados miembros a que se hace referencia en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 288/82 se incluirán las siguientes indicaciones:

- a) además de la indicación de la subpartida del arancel aduanero y del país de origen y de procedencia, la descripción técnica detallada del producto;
- b) la cantidad;
- c) el valor en aduana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de febrero al 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 29 de 6. 2. 1987, p. 3.